

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 904.2, 907.1.d, 907.2 y 2101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5, inciso k) del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea; los artículos 3-17.2 y 15-05 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras -Triángulo Norte; 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones III, XII, XIX y XX, y 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4, fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, y 17 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de marzo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, expedido por los secretarios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI y 17 de la Ley de Comercio Exterior;

Que por sentencias pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en los amparos en revisión 111/2010 y 202/2010-I de fechas 29 de abril de 2010 y 28 de julio de 2010, respectivamente, dicha autoridad judicial federal, estimó que el referido Acuerdo no se encontraba adecuadamente motivado, pues no expresaba las razones por las cuales los vehículos cuyo año modelo sea anterior a 2004, no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en el país;

Que por lo anterior y atendiendo a los razonamientos de la autoridad judicial federal respecto de la motivación del citado Acuerdo, las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía estiman que lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo señalado en el primer considerando que antecede y emitirlo debidamente motivado en los términos que a continuación se expresan:

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y que, entre los aspectos que deben regularse para garantizar ese derecho, se encuentra el de asegurar una calidad del aire satisfactoria mediante el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera;

Que en cumplimiento con este mandato constitucional, el artículo 5, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular la contaminación a la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

Que a su vez, el artículo 111 de la propia Ley General, confiere a la citada Dependencia del Ejecutivo Federal la atribución de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima de contaminantes en el ambiente permisibles para el ser humano;

Que por su parte el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012, señala en la estrategia 1, del objetivo 3 denominado "Prevención y control de la contaminación", que se debe prevenir, reducir y controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera para garantizar una adecuada calidad del aire que proteja la salud de la población y de los ecosistemas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 904.2 en relación con los diversos 907.1.d, 907.2 y 2101 todos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5, inciso k) del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea; el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón y los artículos 3-17.2 y 15-05 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras -Triángulo Norte- se podrán establecer medidas que se consideren apropiadas para lograr sus objetivos legítimos en materia de protección del medio ambiente;

Que la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para establecer, conjuntamente con la autoridad competente, las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación o importación de mercancías, cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología;

Que el 22 de octubre de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la NOM-CCAT-007-ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo, provenientes del escape de motores nuevos, que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores, con peso vehicular mayor de 3,857 kilogramos, pues los vehículos automotores nuevos que usaban diesel como combustible, generaban emisiones a la atmósfera que deterioraban la calidad del aire, lo que en ese momento hizo necesario su control a través del establecimiento de los niveles máximos permisibles de emisión que aseguraran la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Que los niveles máximos permisibles de emisión y los niveles máximos permisibles de opacidad, previstos en las tablas 1 y 2 de la norma señalada en el párrafo anterior, se establecieron tomando en consideración el año-modelo del motor, entendido como tal el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en que estaba vigente la norma al 31 de diciembre del mismo año, conforme a la definición contenida en el numeral 4.1 de la mencionada norma;

Que de la especificación 5.1 de la norma en mención se desprendía que en el establecimiento de los niveles máximos permisibles de emisión y de opacidad referidos en las tablas 1 y 2 de la misma, se tomó en consideración el año modelo en que se comercializaban los motores a diesel, así como los vehículos automotores con peso bruto vehicular de 3,857 kilogramos que los contenían; dicho año modelo correspondía al del motor, pues es el diseño de fabricación y no el periodo de comercialización lo que permitía el cumplimiento de los niveles establecidos en la norma;

Que en las tablas 1 y 2 de la propia norma se precisaron los criterios que permitían acreditar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión y opacidad definidos en dichas tablas; criterios entre los que se encuentra el que los motores estuvieran certificados con los métodos y procedimientos establecidos en la normatividad de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) y que orientaban el diseño de motores que cumplieran con dicha normatividad ambiental;

Que el 12 de octubre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes de hidrocarburos (HC), hidrocarburos no metano (HCNM), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM+NOx), partículas (Part) y opacidad del humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como provenientes del escape de unidades nuevas con peso vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipadas con este tipo de motores, misma que sustituyó a la señalada en el párrafo décimo que antecede;

Que la NOM-044-SEMARNAT-2006 señalada en el párrafo anterior adoptó, además de la normatividad EPA, los estándares contenidos en las directivas de la Unión Europea en materia de emisiones a la atmósfera procedentes de motores y vehículos automotores con peso bruto vehicular superior 3,857 kilogramos, conocidas como normatividad EURO, clasificando los niveles máximos permisibles de emisión y de opacidad en dos tablas, subdivididas en estándares, cuyos parámetros corresponden, para el Estándar A de la tabla 1 a la normatividad EPA 1998 y para el Estándar B de la misma tabla a la normatividad EPA 2004;

Que por lo que se refiere al Estándar A de la Tabla 2 los límites máximos permisibles de emisión se establecieron considerando los previstos en la normatividad EURO III, en tanto que en el Estándar B de la misma tabla dichos niveles se definieron con base en la normatividad EURO IV, adoptando para este estándar los límites máximos permisibles considerando la calidad de los combustibles disponibles en el país;

Que los Estándares contenidos en la norma oficial mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 vigente, se vinculan directamente con el año modelo de fabricación de los motores incorporados en vehículos con peso bruto vehicular superior a 3,857 kilogramos porque las emisiones de un motor dependen de las características de diseño del mismo, tales como desplazamiento, configuración de cilindros, potencia y sistemas de control de emisiones, es decir, no pueden fabricarse motores sin tener como objetivo el que, una vez en operación, sus emisiones cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental en materia de emisiones a la atmósfera;

Que por lo tanto la normatividad EPA 1998 sólo podían cumplirla motores o vehículos equipados con los mismos, de año modelo 1998 a 2003, periodo en el que fueron fabricados; sin embargo en el Estándar A de la Tabla 1 de la norma oficial mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 se estableció "...Tabla 1...Estándar A... Límites máximos permisibles para motores y/o unidades nuevos producidos en el año 2006 y hasta junio de 2008...", con lo cual, reconociendo el desfase tecnológico entre la normatividad norteamericana y la nacional, se permitió la comercialización de motores con año modelo 1998 a 2003;

Que la normatividad EURO III sólo podían cumplirla motores o vehículos equipados con los mismos, de año modelo 2000 a 2005, periodo en el que fueron fabricados; no obstante, en el Estándar A de la Tabla 2 de la norma oficial mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 se estableció "...Tabla 2...Estándar A... Límites máximos permisibles para motores y/o unidades nuevos producidos en el año 2006 y hasta junio de 2008...", con lo cual, reconociendo el desfase tecnológico entre la normatividad europea y la nacional, se permitió la comercialización de motores con año modelo 2000 a 2005;

Que de acuerdo a las especificaciones 5.1., tabla 1, infra y 5.2., tabla 2, infra; antes transcritas, los límites máximos permisibles del Estándar A de las Tablas 1 y 2 estuvieron vigentes hasta junio de 2008 y, consecuentemente, a partir de esa fecha, los motores con año modelo 1998 a 2003 fabricados bajo la normatividad EPA 1998 y aquellos cuyo año modelo era 2000 a 2005, fabricados bajo la normatividad EURO III, no podían incorporarse a vehículos nuevos, pues a partir del 1 de julio de 2008 entró en vigor el Estándar B de las Tablas 1 y 2 de la norma oficial mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006, que sólo pueden cumplir aquellos motores fabricados bajo la normatividad EPA 2004 y EURO IV, respectivamente;

Que en este sentido, el Estándar B de la Tabla 1 de la norma oficial mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 sólo pueden cumplirlo motores o vehículos equipados con los mismos, de año modelo 2004 y posteriores, ya que están diseñados bajo la normatividad EPA 2004, en tanto que el Estándar B de la Tabla 2 sólo pueden cumplirlo aquellos motores, o vehículos equipados con los mismos que, con respecto a la normatividad EURO IV, corresponden a los años modelo 2005 y posteriores;

Que los límites máximos permisibles de emisiones y de opacidad establecidos en la norma NOM-044-SEMARNAT-2006, inducen la adopción de tecnologías que propicien cada vez más una reducción de sus emisiones contaminantes, por lo que si se considera que los vehículos nuevos equipados con motores a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que cumplieron con el Estándar A de las tablas 1 y 2 de la Norma Oficial Mexicana en mención, circulan desde el año 2006 y que, a partir de 2008, entraron en circulación vehículos nuevos equipados con motores a diesel que, por su diseño, cumplen con el Estándar B de las tablas 1 y 2 de citada norma, es claro que al exigir estándares cada vez más estrictos, se contribuye a mejorar la calidad del aire en el país;

Que, sin embargo, la importación de vehículos usados equipados con motores a diesel con peso bruto vehicular superior a 3,857 kilogramos es una situación que no está prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 y que, con la finalidad de preservar la dinámica regulatoria para mejorar la calidad del aire en el país, aquellos vehículos que pretendan importarse de forma definitiva para circular en el territorio nacional, deben estar diseñados con tecnologías que cumplan con el Estándar B de las Tablas 1 y 2 de la mencionada norma, mismo que se encuentra vigente a partir de 2008;

Que lo anterior es así porque permitir el ingreso de vehículos con motores diseñados para cumplir con el Estándar A de las Tablas 1 y 2 de la norma oficial mexicana antes indicada que correspondan a tecnologías que ya no están vigentes, ni en la norma oficial antes indicada (Estándar A de las Tablas 1 y 2) ni en sus países de origen (EPA 1998 y EURO III), representa un retroceso en la adopción de políticas públicas para mejorar la calidad del aire en el país;

Que considerando que el año modelo de los motores es la identificación que establece el fabricante para relacionar su diseño con la normatividad ambiental vigente en el momento de su fabricación, se estima necesario sujetar la importación definitiva de vehículos usados equipados con motores a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, a que se acredite a través del año modelo del motor, el nivel de emisiones que generó dicho vehículo en su condición de nuevo, ello en consistencia con los vehículos que circulan en territorio nacional y que, en su momento, siendo nuevos, cumplieron con el Estándar B de las Tablas 1 y 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 estándar que actualmente se encuentra vigente y que corresponde al año modelo 2004 y posteriores, para la Tabla 1, y 2005 y posteriores para la Tabla 2, ello como condición de carácter ambiental que, al no estar prevista en una norma oficial mexicana, es necesario que se establezca como una medida de restricción no arancelaria;

Que atendiendo a los razonamientos antes señalados y tomando en consideración que todos los vehículos usados que circulan en los Estados Unidos de América y que en su momento se vendieron como nuevos a partir de 2004 debieron certificar sus emisiones bajo la normatividad vigente en ese país, es decir EPA 2004 y aquellos fabricados en Europa, a su ingreso a territorio norteamericano ya cumplían con los límites máximos permisibles de la normatividad EPA 2004, es por lo que en el presente Acuerdo se establece como condición ambiental que el año modelo de los motores a diesel incorporados a los vehículos usados con peso bruto vehicular superior a los 3,857 kilogramos de procedencia extranjera sea el 2004 y siguientes, pues esta condición integra también a los vehículos fabricados en cumplimiento a la normatividad EURO IV que estuvieron vigentes para vehículos nuevos a partir de 2005;

Que las condiciones de carácter ambiental que se prevén en el presente Acuerdo no transgreden en forma alguna los compromisos adoptados a nivel internacional, pues no crean obstáculos innecesarios al comercio, dado que los acuerdos comerciales celebrados por nuestro país contemplan la posibilidad de fijar los límites de protección que se consideren apropiados para lograr los objetivos legítimos del país en materia de medio ambiente y, como se ha expresado en los párrafos anteriores, se encuentra justificado, en su aspecto ambiental, el que los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos que incorporan motores a diesel de año modelo a partir de 2004, sean los que satisfacen los niveles de protección de la calidad del aire que los Estados Unidos Mexicanos han adoptado en su territorio a través de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y de opacidad de humo provenientes de los vehículos antes señalados, vigentes a partir de 2008;

Que los vehículos destinados al transporte de diez o más personas, incluyendo el conductor, los camiones para el transporte de mercancías de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas y los camiones hormigonera, clasificados en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8704.21.04 y 8705.40.02, así como las unidades para el transporte de mercancías clasificados en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8704.22.07 y 8704.23.02 están equipados con motor a diesel, por lo que las condiciones ambientales previstas en el presente Acuerdo les resultan aplicables cuando su peso bruto vehicular sea mayor a 3,857 kilogramos;

Que de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior es un órgano de consulta obligatoria a cuya opinión debe someterse el establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación y exportación de mercancías, como las previstas en el presente Acuerdo, por lo que en sesión celebrada el 11 de abril de 2011, dicha Comisión emitió opinión favorable respecto de las condiciones ambientales previstas en el presente Acuerdo, así como de la inclusión de las fracciones arancelarias señaladas en el párrafo anterior, y

Que por lo anterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES
A QUE SE SUJETARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS EQUIPADOS
CON MOTOR A DIESEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS**

UNICO.- El presente Acuerdo tiene como propósito establecer condiciones ambientales consistentes con la normatividad ambiental en materia de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y de opacidad de humo, a la atmósfera establecida para los vehículos automotores equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, que se importaron, ensamblaron y produjeron en el país y que actualmente circulan en territorio nacional, con el fin de garantizar la protección al medio ambiente y la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Para ello, los interesados en importar de manera definitiva al territorio nacional vehículos automotores usados con las características de motor a diesel y con el peso bruto vehicular señalados en el párrafo anterior y que se encuentren clasificados en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8704.22.07, 8704.23.02, 8702.10.05, 8704.21.04 y 8705.40.02 conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podrán llevar a cabo dicha importación, siempre que el año-modelo del motor corresponda a 2004 y posteriores, pues con ello se demuestra que dichos motores fueron diseñados para cumplir los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y de opacidad de humo de la normatividad ambiental adoptada en nuestro país.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables para la importación definitiva de vehículos usados, así como de aquellas que deban acatarse para su circulación dentro del territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda sin efectos el Acuerdo por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2009.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de dos mil once.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.